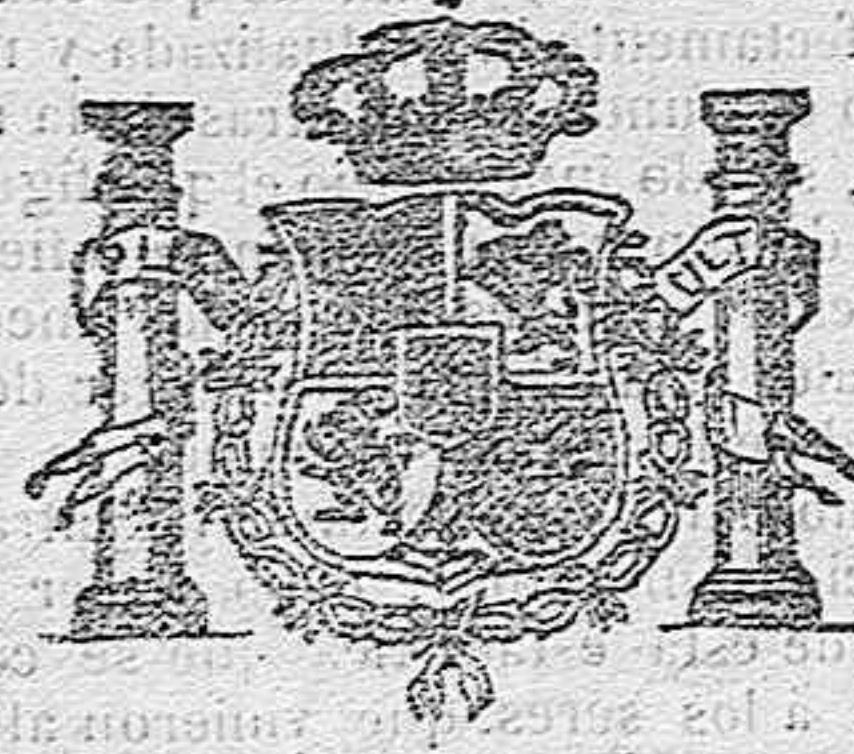


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Table with subscription rates: PRECIOS DE SUSCRICION. Pests. Cents. En Soria: Tres meses 4, Seis 7, Un año 12 50. Fuera de la capital: Tres meses 4 50, Seis 8 50, Un año 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta promovida por la Comisión provincial de esa provincia, relativa á la contradicción entre los artículos 75 y 100 de la ley provincial con el 171 de la municipal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se ha remitido á esta Seccion la consulta de la Diputacion provincial de Salamanca referente á las dudas que le ofrece la aplicacion de los arts. 75 y 100 de la vigente ley provincial de 1882, en relacion con el 171 de la municipal de 2 de Octubre de 1877.

Los citados artículos de la ley provincial declaran que corresponde á las Diputaciones, y en su defecto á las Comisiones provinciales, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal; que á su vez el art. 171 ordena que los recursos dealzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se interpondrán ante el Gobernador de la provincia respectiva.

La corporacion consultante entiende que entre las citadas prescripciones de una y otra ley existe flagrante contradicción, y desea que se aclare la duda, determinando si corresponde á las Diputaciones ó á los Gobernadores entender en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Cierto que la facultad de revisarlos está atribuida á las Diputaciones por la novísima ley provincial; pero no hay que olvidar que el art. 75 de la misma es condicional, puesto que hace depender la revision á que se refiere de lo que la ley municipal disponga acerca del asunto; de modo que su texto, más que un precepto de aplicacion inmediato, con-

tiene un principio de administracion, que es de creer encontrará su desenvolvimiento complementario en el proyecto de ley municipal no sancionado todavía.

En tanto que se promulgue como obligatorio, fuerza es acogerse á la disposicion del art. 171 de la que todavía rige, y así viene practicándose constantemente, puesto que con buen acuerdo se entablan los recursos de alzada objeto de la consulta ante los Gobernadores de provincia, con tanta más razón, cuanto que ninguno de los artículos de la ley provincial manda de un modo categórico que se interponga ante las Diputaciones ó en su defecto ante las Comisiones provinciales,

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que, mientras no se publique la anunciada ley municipal, procede que se siga entablando ante los Gobernadores los recursos de alzada que por infraccion de ley se deduzcan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.—(Gaceta del día 25 de Enero de 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Carreteras.

Habiendo sido declarada la necesidad de la ocupacion de varias fincas que en término municipal de Monteagudo han de ser expropiadas para la construccion de las obras del trozo 6.º de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á Ariza, y debiendo por otra parte procederse á la fijacion y valoración de los referidos predios, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los propietarios interesados á quienes afecta dicha expropiacion comparezcan ante el respectivo Alcalde, por sí ó por apoderado en firma y dentro del preteritorio plazo de ocho días, á hacer la designacion de perito que les represente en aquellas operaciones; advirtiéndoles que dicho perito ha de hallarse revestido de las condiciones que exige el art. 21 de la ley

de 10 de Enero de 1879 y 32 de su reglamento, reformada este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881; en la inteligencia que de no reunir estas circunstancias ó de no hacer la designacion en el término que se señala, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Soria, 26 de Enero de 1884. El Gobernador civil, FRANCISCO DE P. ALTOLAQUIRE.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupacion de varias fincas que en término municipal de Valtueña han de ser expropiadas con motivo de las obras de nueva construccion de la carretera de 3.º orden del Burgo de Osma á Ariza, cuyos propietarios figuran en la relacion nominal inserta en el Boletin oficial correspondiente al día 12 de Diciembre pasado, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial y fijar el plazo legal de ocho días para que los propietarios interesados en ello puedan si lo estiman oportuno entablar el recurso que previene el art. 19 de la vigente ley de expropiacion forzosa.

Soria, 29 de Enero de 1884. El Gobernador civil, JOSÉ DE LA GUARDIA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José Antonio Fernández García, Delegado de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, á la venta en pública subasta de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y subalternas que á continuacion se expresan, se señala el día 12 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana para que tenga lugar la subasta, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El acto tendrá lugar en la capital en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, y asistiendo el Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado y el Oficial del Negociado de Estancadas, y simultáneamente en las administraciones subalternas, con asistencia del Sr. Alcalde, el Administrador de Rentas y el Secretario del municipio.
2.º Los licitadores presentarán las proposiciones que quieran hacer en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.
3.º Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptar ó desestimarlas.

4.ª Para la adjudicación de los lotes ó la totalidad de los cajones, serán preferidas las proposiciones que en primer término ofrezcan precios más elevados, y despues los que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de 15 minutos.

5.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

	Cajones.
Almacén de la capital.....	572
Subalterna de Agreda.....	134
Idem de Almazán.....	650
Idem de Berlanga.....	285
Idem del Burgo.....	325
Idem de Deza.....	106
Idem de Gómara.....	127
Idem de Medinaceli.....	198
Idem de San Pedro.....	141
Idem de Vinuesa.....	400
Total.....	2.938

Soria, 25 de Enero de 1884.—José A. Fernandez García.

INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público fecha 26 del actual y decreto del Señor Delegado, desde el día 1.º de Febrero próximo, queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria 29 de Enero de 1884.—El Interventor de Hacienda, Emilio García.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Soria.—Circular

En el *Boletín oficial* del día 23 del corriente mes habrán visto los Sres. Jueces municipales la circular que les dirige el Sr. Gobernador civil de esta provincia trascribiéndoles una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, encargando á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que proceda desde luego á reclamar los datos del movimiento de la población correspondientes á los años de 1879, 1880, 1881 y 1882, de idéntica manera que se hizo para el año de 1878; esto es, por medio de papeletas-extractos de las inscripciones del Registro civil y abonándose á cada Juez municipal por cada extracto completo que presente y se le apruebe, 4 céntimos de peseta.

Por tanto, esta oficina se halla en el caso de cumplir lo ordenado por la Superioridad, y confiadamente espera que todos los Sres. Jueces municipales se apresurarán á llenar con todo cuidado y detenimiento las papeletas de que se hace mérito, y que sin más aviso que el de esta circular recibirán por el correo, así como las fajas timbradas con que las han de devolver llenas, á medida que esta dependencia de mi cargo vaya teniendo los medios indispensables para hacerlo. Mas como el servicio de que se trata ha de comprender cuatro años distintos y los datos que las mismas papeletas han de contener, aunque sencillos y basados en las inscripciones de los libros del Registro civil, pudieran, sin embargo, presentar algunas dificultades á los funcionarios encargados de ejecutar el trabajo, creo oportuno y conveniente dirigirles las siguientes reglas ó observaciones:

1.ª Se cuidará de llenar en la parte superior de la papeleta que ya ya indicado el año á que se refiere el hecho que se extrae, que, salvo algunas excepciones tratándose de matrimonios, no puede ser otro en nacimientos y defunciones que los acaecidos en 1879, 80, 81 y 82.

2.ª Se procurará el mayor esmero y diligencia

al consignar el número ordinal de la inscripción del hecho de que se trate, á fin de que cada papeleta resulte perfectamente individualizada y no pueda en caso alguno confundirse con otras de la misma clase, porque, siendo innecesario el que figure el nombre propio de la persona á quien se refiere el hecho que ha de estudiarse, es uno de los medios de que se ha de valer esta oficina para juzgar de la unidad ó duplicidad de los citados documentos.

3.ª Como han de extractarse las cifras ó hechos sobre «nacidos-muertos», debo hacer saber para los efectos de esta estadística que se considerarán como tales á los seres que vinieron al mundo sin vida, á los que murieron durante el parto y á los que vivieron menos de 24 horas desprendidos del claustro materno. Encargo, pues, la mayor escrupulosidad y diligencia al consignar este particular en el hueco consignado á propósito en los documentos mencionados, respecto al número de horas que vivió el recién nacido. Estos datos han de basarse en las certificaciones médicas que indudablemente obrarán en los archivos de los Registros civiles, y que constituyen según Real orden de 30 de Enero de 1871 la única fuente de tales investigaciones.

4.ª A pesar de lo dicho en la regla 1.ª de esta circular sobre el año á que se refiere el hecho que ha de constar registrado, hay que precisar en los matrimonios, según marcan las papeletas, la fecha en que éstos se celebraron canónicamente.

5.ª Se considerará como una sola papeleta, para el abono de los derechos marcados, todas aquellas que pudieran venir en uno ó dos documentos, tratándose de alumbramientos múltiples. Idéntico criterio se observará con las inscripciones de nacidos-muertos, cuando ocurra que, no obstante lo mandado en la citada Real orden de 30 de Enero de 1871, se hayan registrado los nacidos-muertos duplicándolos, es decir, en el libro de nacimientos y en el de defunciones.

6.ª Se procurará detallar con la debida claridad la causa de la defunción, en las papeletas de esta clase, tanto con respecto á la enfermedad que ocasionó el fallecimiento, cuanto al modo determinante origen de las muertes violentas ó por accidente, debiendo hacer constar en estos casos todos los particulares que resulten en los asientos de los libros respectivos.

7.ª Encargo asimismo á los Sres. Jueces municipales que no se olviden de estampar en las papeletas que han de devolverme y en lugar correspondiente, el sello del Juzgado, así como la fecha y firma, y que al cumplir con este servicio lo hagan redactando el correspondiente oficio de remisión, formalidades y trámites que algunos han dejado de llenar, contribuyendo por ello á la falta de orden y método que es necesario guardar en el despacho de los asuntos de esta oficina de mi cargo.

Finalmente, es mi deber encargar á los funcionarios aludidos que, si alguna duda tuvieren en la ejecución del mismo, consulten sin demora cuanto se les ocurra, con objeto de procurar por parte de todos que el trabajo tenga todos los caracteres de verdad y exactitud que deben acusar las investigaciones estadísticas. Por último, como es posible que algunos Sres. Jueces municipales no se hallen suscritos al *Boletín oficial*, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hagan saber la presente por los medios que estimen á la autoridad judicial municipal de sus respectivas demarcaciones.

Soria 28 de Enero de 1884.—El Jefe de los trabajos, Víctor Arnau de Mateo.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Enero de 1884.

Real decreto creando una escala general de todos los sargentos del arma de Infantería, núm. 1.º

Otro id. reorganizando las Cajas de recruta, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia recomendando la adquisición del «Diccionario de Higiene pública y salubridad», id.

Real decreto dividiendo el territorio de la Península en 140 zonas militares, núm. 2.º

Real orden declarando improcedente el recurso interpuesto por varios vecinos de Tudela sobre pago de contribuciones al Ayuntamiento de Cabanillas, id.

Real decreto autorizando al Ministro de la Goberna-

cion para destinar á los individuos del cuerpo de orden público á donde los juzgue necesarios, id.
Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á los maestros del partido de Almazán para que procedan á nueva elección de Habilitado, id.
Real decreto dictando reglas para la provision de cátedras por medio de traslación y concurso, número 3.

Real orden desestimando la demanda presentada á nombre de D. Rafael Aragón y otros sobre la venta de la finca denominada Hambria de San Fructuoso, id.

Otra id. fijando los requisitos que han de llenar los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia declarando no haber motivo para dar crédito á las noticias que se propalan respecto á la existencia de partidas de ma'hechores en esta provincia, id.

Real orden recaída en el expediente referente á la suspension del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, núm. 4.

Circular del Gobierno civil de la provincia haciendo público el Real decreto referente al establecimiento de estaciones telegráficas por los Ayuntamientos, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de Inspector de los montes de Ciudad y Tierra, id.

Real orden confirmando la providencia del Gobernador de Segovia por la que impuso una multa de 200 pesetas al Alcalde de Valleruela de Sepúlveda, núm. 5.

Otra id. dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Gerona referente á la suspension de un acuerdo de la Comisión provincial, id.

Real orden aprobando los Programas generales con arreglo á los cuales han de verificarse las oposiciones á escuelas de primera enseñanza de todas clases, núm. 6.

Circular del Gobierno civil de la provincia recomendando el procedimiento de los Sres. Jimenez é Frigoyen para evitar ó hacer menos sensibles los incendios, id.

Otra id. de id. id. para que se procure la busca de Patricio Valero, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de José Bozmitzar y Alfredo Juan Burgan, id.

Real orden fijando las reglas para la percepción de las cantidades para indemnización de testigos que declaren en los juicios orales, núm. 7.

Otra id. resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Valencia respecto á la situación en que debe quedar el recluta José Ram, puesto en cabeza de lista por haber eludido el servicio militar, y que actualmente se halla sufriendo una condena, núm. 8.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes que se expresan envíen el estado demográfico sanitario, id.

Otra id. de id. id. recordando á los Ayuntamientos la formación de listas electorales para Concejales, idem.

Otra id. de id. id. convocando á la Excm. Diputación provincial, núm. 9.

Reales decretos referentes á la formación del nuevo Ministerio, núm. 10.

Otro id. suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia encargando á los Jueces municipales los trabajos referentes al movimiento de la población que por la Oficina de Trabajos estadísticos se les encomienden, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Andrés Nebra y Gaspar Lastire, núm. 11.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 30 de Julio, 1.º, 3 y 6 de Agosto de 1883, id.

Reales decretos admitiendo á D. Francisco de P. Aitolaguirre la dimision del cargo de Gobernador de la provincia, y nombrando para el mismo á D. José de la Guardia, núm. 12.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando haberse encargado del mando de la misma D. José de la Guardia, id.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos del partido de Soria satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.